

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

LEY SANCIONADA

Nº: 322

PERIODO LEGISLATIVO: 2026

Extracto:

DICTAMEN DE COMISIÓN Nº 5 EN MAYORÍA SOBRE ASUNTO 126/26 (P.E.P MENSAJE Nº 07/26 ADJUNTANDO PROYECTO DE LEY CREANDO EL REGISTRO PROVINCIAL DE HISTORIA LABORAL) ACONSEJANDO SU SANCIÓN

Observacion: -

REF: -

Entró en la Sesión de: 22 de Mayo 2026

Girado a la Comisión Nº: Aprobado

Orden del día Nº: 36



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



“2026 – 20º Aniversario de la Sanción de la Ley Nacional Nº 26.206 de Educación Pública Nacional”

S/Asunto 126/26

DICTAMEN DE COMISIÓN Nº 5

EN MAYORIA

CAMARA LEGISLATIVA:

La Comisión Nº 5: Acción Social. Familia y Minoridad. Salud Pública. Deportes y Recreación. Vivienda. Tierras Fiscales, Asistencia. Previsión Social y Trabajo. ha considerado el **asunto 126/26 P.E.P. Mensaje Nº 07/26 adjuntando Proy. de Ley** creando el Registro Provincial de Historia Laboral. (Com. 5) y en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompañará y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente:

SALA DE COMISIÓN, 20 de mayo de 2026

“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur, y los espacios Marítimos e Insulares correspondientes son Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

“2026 – 20° Aniversario de la Sanción de la Ley Nacional N° 26.206 de Educación Pública Nacional”



S/Asunto 126/26

FUNDAMENTOS

SEÑORA PRESIDENTA:

Los fundamentos serán expuestos en Cámara por el miembro informante.

SALA DE COMISIÓN, 20 de mayo de 2026

“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur, y los espacios Marítimos e Insulares correspondientes son Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



"2026 – 20° Aniversario de la Sanción de la Ley Nacional N° 26.206 de Educación Pública Nacional"

s/ ASUNTO 126/26

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR,
SANCIONA CON FUERZA LEY:**

CREACIÓN DEL REGISTRO PROVINCIAL DE HISTORIA LABORAL

Artículo 1°.- Créase el Registro Provincial de Historia Laboral del personal contemplado en el artículo 1° de la Ley provincial 561, el que será administrado por la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego (CPSPTF), de acuerdo a la reglamentación que dicho organismo dicte.

Artículo 2°.- Incorpórase el inciso l) al artículo 54 del Capítulo IX OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADORES de la Ley provincial 561, con el siguiente texto:

"l) proveer la información correspondiente al Registro Provincial de Historia Laboral mediante el procedimiento establecido por la Caja o la que en el futuro la reemplace, antes del décimo día hábil de cada mes."

Artículo 3°.- Establécese que la correspondencia de los datos incorporados al Registro aquí creado, deberá ser auditada por la Caja a través del mecanismo de control que así establezca mediante reglamentación.

Artículo 4°.- Incorpórase el inciso d) al artículo 56 del Capítulo X OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS Y BENEFICIARIOS de la Ley provincial 561, con el siguiente texto:

"d) presentar ante la Caja, cuando así corresponda, el reconocimiento de los servicios con aporte prestados a todos los regímenes previsionales. Esta obligación opera ante cada ingreso a cualquiera de las administraciones incluidas en el presente Régimen y aplicará como único método para el cómputo de antigüedad, a los efectos de informar a los organismos empleadores la antigüedad correspondiente ante cualquier trámite que requiera su determinación."

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur, y los espacios Marítimos e Insulares correspondientes son Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



"2026 – 20° Aniversario de la Sanción de la Ley Nacional N° 26.206 de Educación Pública Nacional"

s/ ASUNTO 126/26

Artículo 5°.- El incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 2° de la presente ley, acarreará la responsabilidad de el o los funcionarios intervinientes, con las consecuencias patrimoniales que a los presentes y futuros beneficiarios previsionales les genere, conforme las pautas que determine la reglamentación, debiendo la Caja, repetir los gastos en que incurra como consecuencia de tales incumplimientos.

Artículo 6°.- De acuerdo a lo establecido en los artículos 9° y 10 de la Ley provincial 561 y su reglamentación vigente; cuando la Caja determine el carácter remunerativo o no remunerativo de un concepto, a partir del análisis de la información proporcionada por los empleadores al Registro Provincial de Historia Laboral y el resultado no coincida con la forma en que el empleador lo había determinado y liquidado, la obligación de ingresar o reintegrar los aportes y contribuciones correspondientes, será exigible a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 7°.- Todos los trabajadores públicos que al momento de la puesta en vigencia de esta legislación se encuentren en relación de dependencia en cualquiera de las Administraciones incluidas en el Régimen Previsional Provincial, deben dar cumplimiento a lo estatuido en el artículo 4° de esta ley en un plazo de dos (2) años a contar desde su publicación, pudiendo prorrogarse automáticamente por dos (2) años más, bajo apercibimiento de no aplicar dicha antigüedad a los efectos previsionales.

Artículo 8°.- Todos los organismos aportantes al Régimen Previsional Provincial deben dar cumplimiento e implementar lo establecido en el artículo 1° a partir del día de publicación en el Boletín Oficial Provincial, debiendo posteriormente completar los registros correspondientes.

Artículo 9°.- Facultase a la Caja a establecer, mediante reglamentación la posibilidad de definir que el trabajador o el derechohabiente, previo a iniciar una solicitud de beneficio previsional, requiera a su/s empleador/es que cumplimente/n el mencionado Registro por todos los servicios prestados por el trabajador público en

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur, y los espacios Marítimos e Insulares correspondientes son Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



"2026 – 20° Aniversario de la Sanción de la Ley Nacional N° 26.206 de Educación Pública Nacional"

s/ ASUNTO 126/26

forma previa a la entrada en vigencia de la presente ley, estando obligado dicho empleador a dar cumplimiento en un plazo máximo de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

“2026 – 20° Aniversario de la Sanción de la Ley Nacional N° 26.206 de Educación Pública Nacional”



S/Asunto 126/26

LISTADO DE FIRMANTES

Leg. Myriam Noemí MARTÍNEZ

Leg.. Juan Carlos PINO

Leg. Damián LOFFLER

Leg. Raúl Homero VON DER THUSEN

Leg.. Juan Matías LAPADULA

Leg María Laura COLAZO

Leg Gisela Romina DOS SANTOS

Leg. Luciano SELZER

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº: 126

PERIODO LEGISLATIVO: 2026

Extracto:

P.E.P. MENSAJE Nº 07/26 ADJUNTANDO PROYECTO DE LEY CREANDO EL REGISTRO PROVINCIAL DE HISTORIA LABORAL.

Entró en la Sesión de: 27 de Marzo 2026

Girado a la Comisión Nº: 5

Orden del día Nº:



2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

Provincia de Tierra del Fuego A.G.I.A.S. Poder Legislativo Presidencia		
REGISTRO N° 207	25 MAR. 2026	11:23
FIRMA		FOLIOS

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

25 MAR. 2026

MESA DE ENTRADA

N° 126 Hs. 14:15 FIRMA

MENSAJE N°

Ayelen Alejandra
Mesa de Entrada
Secretaria Legislativa
Poder Legislativo

USHUAIA. 25 MAR. 2026

SEÑORA PRESIDENTE:

Me dirijo a Usted, en mi carácter de Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y por su intermedio a la Cámara Legislativa, a fin de poner a consideración el proyecto de ley que se adjunta, referente a la creación del Registro Provincial de Historia Laboral en la órbita de la Caja Previsional de la Provincia.

El ciudadano a lo largo de la etapa activa de la vida, cuenta con una trayectoria laboral a través de la cual puede desarrollar distintas actividades, sean estas en relación de dependencia o bien como trabajador autónomo

En todos los casos, como consecuencia de la actividad laboral formal, los trabajadores y los empleadores se encuentran obligados a realizar aportes y contribuciones respectivamente, a los distintos regímenes previsionales, sean estos de orden nacional, provincial o municipal. También existen aportes pertenecientes a sistemas de cajas de profesionales o de otros países, ello a fin de que los trabajadores están amparados ante distintas contingencias, previstas por la seguridad social.

Siempre que se hable de servicio con aporte al régimen previsional, resulta necesario que los períodos laborados se encuentren registrados, sistematizados y ordenados, de modo tal que al momento de pretender el trabajador ser amparado por algún beneficio que otorga el sistema previsional, los datos sirvan de base para el análisis de la concesión del derecho y en su caso la determinación del haber inicial de la prestación, así como finalmente la materialización de las futuras movilidades a las que se encuentre sujeto el haber previsional del beneficiario pasivo.

Por tanto y respecto de los servicios prestados por los trabajadores públicos de nuestra Provincia, resultó indispensable la implementación y puesta en marcha de un sistema de Historia Laboral en el que los distintos empleadores aportantes al régimen previsional previsto por la ley provincial N° 561 y sus normas complementarias, volcaran los datos con estricta relevancia para el organismo que lo administra, que hacen a la información necesaria para su aplicación.

En efecto, el artículo 56 de dicha ley provincial N° 561, según texto de su par N° 1070, inserto en el Capítulo X "OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS Y DE LOS BENEFICIARIOS", establece en su inciso b) como obligación de aquellos, a: «suministrar los



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



07

informes requeridos por la autoridad de aplicación y la documentación necesaria de servicios para el agregado a su legajo personal, tendiente a la implementación de la jubilación automática.» (el subrayado no es propio del original).

De acuerdo a lo hasta aquí desarrollado, la CPSPTF emitió la Resolución de Directorio N° 37/2017 de fecha 08/09/2017, aprobando una estructura de datos para la creación de la base de Historia Laboral de los Agentes aportantes al sistema previsional provincial, tendiente a obtener la suficiente información para la determinación del derecho de las solicitudes de beneficios ante dicha Caja y la determinación del haber inicial de las prestaciones concedidas por la misma.

En este mismo hilo, el Decreto provincial N° 1374/20 de fecha 05/10/2020 -reglamentario de los artículos 46 y 46 bis de la Ley Provincial N° 561-, ratificado luego por su par N° 1501/23 de fecha 16/06/2023 -reglamentario íntegro de la Ley Provincial N° 561- estableció dentro del procedimiento de coeficientes para la determinación de la movilidad y actualización de remuneraciones para el cálculo del haber inicial, que: «A estos efectos los Organismos empleadores deberán tener informado -mediante el procedimiento que establezca la CPSPTF- la Declaración Jurada de Historia Laboral del mes previo o anterior a la aplicación de la variación otorgada y del mes de la aplicación de dicha variación.» (el subrayado no pertenece al original).

Luego de la vigencia de la Resolución de Directorio mencionada, se generaron reformas al régimen previsional local, a través de la sanción de nuevas leyes y reglamentaciones, que modificaron conceptualmente las formas, procedimientos y requisitos para determinar el derecho y el haber de las coberturas otorgadas por esa CPSPTF.

Del mismo modo, se entiende que los datos del sistema en cuestión deben ser adecuables a la dinámica legislativa y previsional, operando como una suerte de desarrollo fidedigno de la trayectoria laboral del aportante, indispensables al momento de evaluar el derecho al acceso a los diferentes y variados beneficios a los que pudiere pretender el mismo o sus derechohabientes, así sea el de jubilación en sus distintas variantes, reconocimientos de servicios y/o beneficio de pensión directa o derivada.

Por tanto, el sistema denominado Historia Laboral es el que finalmente debe mantener centralizada toda esta información, evitando la pérdida de documentos, agilizando por su parte la consulta y asegurando, sin lugar a dudas, el cumplimiento normativo en el menor tiempo posible y con una precisión que minimiza el riesgo de error humano ya que, al dar cumplimiento a los parámetros establecidos de antemano, no resultará necesario requerir información que se encuentre incorporada previamente, operando como continente de todo lo necesario para el análisis del derecho y sus naturales derivaciones.

Y



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



07

Por definición, al resultar la historia laboral de cada uno de los sujetos en ella incorporados, una colección de archivos con características especiales por cuanto contienen información de carácter confidencial sobre los sujetos aportantes; garantizará la transparencia en su administración y minimizará el riesgo de error, agilizando con ello los trámites en el Organismo.

Así las cosas, la estructura de datos original aprobada por la Resolución señalada previamente se tornó insuficiente, no cumpliendo con los objetivos principales que motivaron su aprobación.

Asimismo, se comprendió necesario unificar la información que deben cargar los organismos empleadores aportantes al régimen previsional provincial, incorporando al Sistema de Historia Laboral de la CPSPTF la concerniente a los requerimientos contables respecto a los aportes, contribuciones, altas y bajas de los empleados públicos en actividad.

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, mediante Resolución de Directorio de la CPSPTF N° 143/2023 de fecha 15/12/2023, se deroga el anexo III de la Resolución de Directorio ex -IPAUSS N° 16/2004 y la Resolución de Directorio CPSPTF N° 37/2017, aprobando una nueva estructura de datos del Sistema de Historia Laboral, puesta en vigencia a partir del 01/01/2024.

Esta flamante estructura requiere la carga, entre otros datos, de todos los conceptos liquidados a cada empleado público en actividad, junto con la parametrización de cada uno de ellos, según posean una naturaleza remunerativa o no remunerativa y normal y habitual o no normal y habitual, esto de acuerdo a las prescripciones establecidas en los artículos 9º, 10, 43 y 46 de la Ley Provincial N° 561. Esta situación posibilita, en términos generales, en el corto plazo aplicar las movilidades previsionales de los beneficiarios pasivos en forma eficiente, en el mediano plazo determinar el haber inicial de las prestaciones previsionales en forma ágil y en el largo plazo determinar el derecho de los empleados públicos en forma automática.

Ahora bien, no obstante este nuevo sistema entró en vigencia en la fecha indicada, teniendo en cuenta la complejidad de la puesta en marcha del mismo y la consecuente necesidad de tiempo para capacitar al personal de los entes aportantes respecto de la carga y parametrización de dicho método, coexistieron hasta el momento ambos procedimientos de la CPSPTF, previsional y contable.

Sin perjuicio de ello el Decreto Provincial N° 1169/24 emitido en fecha 23/05/2024 dispuso que: «(...) todos los organismos del Estado Provincial, entes descentralizados y/o empresas del Estado Provincial, se encontrarán impedidas de solicitar a los ciudadanos por cualquier tramitación y/o gestión ante sus dependencias, la aportación y/o acreditación de cualquier información y/o dato que el propio Estado Provincial ya posea, administre o genere en cualquiera de sus bases y/o registros (...)».



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

07

Transcurrido el tiempo y habiéndose realizado todas las acciones necesarias tendientes a poner en operatividad el nuevo sistema de Historia Laboral, se emitió la Resolución de Directorio N° 65/2025, mediante la cual se estableció un procedimiento de aprobación definitiva de coeficientes de movilidad -vigente para aquellos periodos que no se encuentre cargado el Sistema de Historia Laboral- y se definió la obligatoriedad del cumplimiento por parte de los Organismos aportantes de lo establecido en la Resolución de Directorio N° 143/2023 a partir del 01/01/2026 como único método operativo, normativa ésta compartida por el Tribunal de Cuentas de la Provincia, quien prestó conformidad con el mecanismo instaurado, a través del dictado de la Resolución Plenaria N° 171/2025 de fecha 16/10/2025.

Del mismo modo y derivado de esta obligatoriedad, se entiende que una vez que la CPSPTF tome conocimiento -desde Enero/2026- respecto de la forma en que los empleadores aportantes al régimen previsional provincial se encuentran liquidando los conceptos a informar -de acuerdo a su naturaleza en forma remunerativa o no-, esta situación originará, paralelamente, la necesidad de verificar la correspondencia de dicha naturaleza -de acuerdo a lo establecido en los artículos 9º y 10 de la Ley Provincial N° 561- y consecuentemente, de existir inconsistencias, regularizar la misma a partir de idéntico período.

Por otra parte, quienes hoy resultan aportantes al régimen local y cuentan con servicios con aporte a regímenes previsionales de jurisdicción nacional, provincial, municipal, de cajas profesionales y/o regidos por convenios internacionales, que a la postre resultarán necesarios para el análisis del derecho y/o determinación del haber, se entiende indispensable incorporar dicha información al Sistema de Historia Laboral.

Aquí huelga aclarar la diferencia entre una certificación de servicios y un reconocimiento de servicios, siendo la primera un documento emitido por cada empleador, que registra los períodos en que el trabajador prestó servicios allí y, el segundo, un acto administrativo emitido por un organismo previsional, que verifica la real prestación de servicios con aporte a todos los empleadores aportantes a ese régimen.

En relación, existe normativa dispersa respecto de la obligatoriedad de la presentación de estos reconocimientos de servicios, por lo que cada empleador estatal define el procedimiento, existiendo muchos casos en que con la sola presentación de certificaciones de servicios -por períodos que luego muchas veces no son aportados ni reconocidos- se computan antigüedades laborales que no corresponden.

De la misma manera la información contenida en los reconocimientos de servicios, resulta ser materia prima esencial para este organismo previsional, a fin de poder proyectar y realizar valuaciones actuariales precisas, tendientes a dar sustentabilidad y sostenibilidad al régimen previsional.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



07

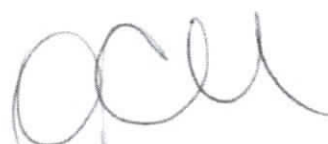
Se estima entonces importante, que en un plazo razonable, todos los afiliados aportantes a este sistema envíen a la CPSPTF el o los Reconocimientos de Servicios de los organismos previsionales en el o los que hayan realizado aportes, debiendo la CPSPTF en forma posterior, comunicar dicha información ante los entes empleadores.

En este punto se entiende indispensable y fundamental, ratificar la decisión de la Caja de Previsión Social, a través del acompañamiento de esta Legislatura de la Provincia mediante la sanción de del presente proyecto de ley para la creación del Registro Provincial de Historia Laboral, dando firmeza y seguridad al Sistema Previsional, otorgándole mayor previsibilidad y dotándolo de agilidad y eficiencia en el cumplimiento de sus objetivos fundacionales.

Por último, se destaca que el incumplimiento de las pautas previstas en el régimen que se instaura como obligatorio, deberá acarrear la responsabilidad del organismo en infracción, haciéndose cargo a la postre de las consecuencias patrimoniales que a los beneficiarios y futuros beneficiarios previsionales de la CPSPTF les genere, toda vez que debido esta falta de información, ese Organismo se verá impedido técnicamente de realizar su labor primordial, tal como iniciar y analizar la concesión de beneficios solicitados por los trabajadores activos, determinar el haber inicial y el impacto de las variaciones salariales o movilidades en los beneficiarios pasivos.

Por los fundamentos expuestos precedentemente, solicito a la Cámara Legislativa tenga a bien dar tratamiento y oportunamente aprobar la propuesta legislativa que aquí se presenta.

Sin otro particular, saludo a Usted con mi más distinguida consideración.


GUSTAVO A. MFELELLA
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

A LA SEÑORA
PRESIDENTE DE LA
LEGISLATURA PROVINCIAL
Dña. Mónica Susana URQUIZA
S/D.-

SE A SEÑORA
LEGISLATIVA

Mónica Susana URQUIZA
Gobernadora
Presidente del Poder Legislativo
25 MAR 2026



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



07

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CREACIÓN DEL REGISTRO PROVINCIAL DE HISTORIA LABORAL

ARTÍCULO 1º.- Créase el Registro Provincial de Historia Laboral del personal contemplado en el artículo 1º de la Ley Provincial N° 561, el que será administrado por la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego, de acuerdo a la reglamentación que dicho Ente dicte.

ARTÍCULO 2º.- Incorpórase el inciso l) en el artículo 54 del Capítulo IX OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADORES de la Ley Provincial N° 561, de acuerdo con el siguiente texto:

“l) proveer la información correspondiente al Registro Provincial de Historia Laboral mediante el procedimiento establecido por la CPSPTF o la que en el futuro la reemplace, antes del décimo día hábil de cada mes.”.

ARTÍCULO 3º.- Establécese que la correspondencia de los datos incorporados al Registro aquí creado, deberá ser auditada por la CPSPTF a través del mecanismo de control que así establezca mediante reglamentación.

ARTÍCULO 4º.- Incorpórase el inciso d) en el artículo 56 del Capítulo X OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS Y BENEFICIARIOS de la Ley Provincial N° 561, de acuerdo al siguiente texto:

“d) presentar ante la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego, cuando así corresponda, el reconocimiento de los servicios con aporte prestados a todos los regímenes previsionales. Esta obligación operará ante cada ingreso a cualquiera de las Administraciones incluidas en el presente régimen y aplicará como único método para el cómputo de antigüedad, a los efectos de informar a los organismos empleadores la antigüedad correspondiente ante cualquier trámite que requiera su determinación.”.

ARTÍCULO 5º.- El incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 2º de la presente ley, acarreará la responsabilidad de el o los funcionarios intervinientes, con las consecuencias patrimoniales que a los presentes y futuros beneficiarios previsionales les genere, conforme las pautas que determine la reglamentación, debiendo la CPSPTF, repetir los gastos en que incurra como consecuencia de tales incumplimientos.

ARTÍCULO 6º.- De acuerdo a lo establecido en los artículos 9º y 10 de la Ley Provincial N° 561 y su reglamentación vigente; cuando la Caja determine el carácter remunerativo o no remunerativo de un concepto a partir del análisis de la información proporcionada por los empleadores al Registro Provincial de Historia Laboral y el resultado no coincida con la forma en



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



07

que el empleador lo había determinado y liquidado. la obligación de ingresar o reintegrar los aportes y contribuciones correspondientes. será exigible a partir del 01/01/2026.

Cláusulas Transitorias


ARTÍCULO 7°.- Todos los trabajadores públicos que al momento de la puesta en vigencia de esta legislación se encuentren en relación de dependencia en cualquiera de las Administraciones incluidas en el Régimen Previsional Provincial, deberán dar cumplimiento a lo estatuido en el artículo 4° de la presente ley en un plazo de 365 días corridos a contar desde su publicación, bajo apercibimiento de no aplicar dicha antigüedad a los efectos previsionales.

ARTÍCULO 8°.- Todos los organismos aportantes al Régimen Previsional Provincial deberán dar cumplimiento e implementar lo establecido en el artículo 1° a partir del día de publicación en el Boletín Oficial Provincial, debiendo posteriormente completar los registros correspondientes.

ARTÍCULO 9°.- Facultar a la Caja a establecer, mediante reglamentación la posibilidad de definir que el trabajador o el derechohabiente, previo a iniciar una solicitud de beneficio previsional, requiera a su/s empleador/es que cumplimente/n el mencionado Registro por todos los servicios prestados por el trabajador público en forma previa al 31/12/2025, estando obligado dicho empleador a dar cumplimiento en un plazo máximo de 30 días contados desde la fecha de notificación.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.


Lic. María Emilia Lucía ROSSI
Ministra de Bienestar Ciudadano
y Justicia


DTOL. Gustavo A. MELELLI
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur